



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **CUATRO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

FUNDACIÓN VALÍDAME, rol único tributario número 65.065.759-4, legalmente representada por don -----, cédula nacional de identidad número ---- en representación de doña -----, cédula nacional de identidad número ----, legalmente, representados en estos autos por don ----, abogado, cédula nacional de identidad número -----, correo electrónico yamir.rivera@fundacionvalidame.cl, domiciliado para estos efectos en Vasco de Gama 4596, Of. 15 C, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a USC. con respeto digo:

Que vengo en interponer Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en favor de mi representada ya indicada para que no le sea aplicado la porción contenida en el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, en la que indica “*salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez*”, que incide en la causa de ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023, seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, atendido a los siguientes fundamentos de hechos y derecho que se pasan a exponer:

a) Precepto legal impugnado

Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;

*c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, **salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez** o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;*

d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;



e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;

f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y

g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

b) Síntesis de gestión pendiente

En relación con la gestión judicial en que incide el requerimiento corresponde indicar que se ha incoado acción de nulidad de derecho público en contra del Fisco de Chile, seguida ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se busca la nulidad de derecho público de los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Metropolitana Sede Sur Dictamen n°024.2789/2021, de fecha 15 de abril de 2021, y cada una de las Resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central en el procedimiento de solicitud de invalidez de doña -----, a saber, n°6455/2022 de fecha 13 de junio de 2022, n°8923/2022 de fecha 17 de agosto de 2022, Resolución de 13797/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, emitidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del D.L. N°3500 con relación a su artículo 4º, toda vez que no se estudiaron los antecedentes ni se practicaron las diligencias exigidas en la letra c) de la primera norma, lo que produce una falta de fundamentación del dictamen y resolución respectivamente.

Que con fecha 23 de noviembre de 2023 el tribunal *a quo* se declaró incompetente para el conocimiento del asunto, indicando que éste no se encuentra previsto en ninguna de las hipótesis del artículo 420 del Código del Trabajo.

Que, frente a lo anterior, esta parte dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de incompetencia, el cual está siendo actualmente conocido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol de ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023, arguyendo que si bien esta hipótesis se encuentra expresamente excluida de la competencia de los Tribunales Laborales por disposición de la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo, no es menos cierto que esto obedece en el caso concreto a una discriminación arbitraria, por la cual la afiliada de autos puede discutir toda clase de asuntos, salvo el promovido, sin que se avizore motivo justificable.

Que actualmente la apelación se encuentra en plena tramitación sin que esta ahora se hubiera incluido siquiera su conocimiento en la tabla respectiva, de manera que existe gestión pendiente.

c) Conflicto de constitucionalidad sometidos al conocimientos y resolución del Tribunal Constitucional.

c.1) de la arbitrariedad

La norma respecto del cual se solicita la declaración de inaplicabilidad, y que contraviene en la gestión pendiente anteriormente descrita, es la porción contenida en el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, en la que se indica: “**salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez**”; en tanto se estaría en presencia de una diferencia de trato a personas que se encuentran en una situación similar, careciendo ésta de fundamentos razonables, tornándose arbitraria.

Es del caso señalar que la reforma generada por la ley 20.087 sobre la letra c) el artículo 420 del Código del Trabajo introdujo una excepción por la cual las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social no podrán ser conocidas por los tribunales laborales, aún cuando sean promovidas por las personas allí señaladas y no obstante ser materia de seguridad social, cuando se refieran a la revisión de las resoluciones sobre la declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre el otorgamiento de las licencias médicas, sin que para ello exista un fundamento razonable que permita sostener la distinción respecto de otros asuntos, que promovidas por las mismas personas, se pueda reclamar por aplicación de las normas de previsión o seguridad social.

La letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo establece previamente dos criterios para la aplicación de la norma, fijando de esta manera la igualdad legal que fija la competencia de los tribunales laborales: a) que sean derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, y, b) que sean planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores.

Que, en el caso concreto se negó la competencia del tribunal laboral por el hecho de que se ha solicitado la revisión de las resoluciones sobre la declaración de invalidez de doña ----, mediante el ejercicio de una acción de nulidad de derecho público con indemnización de perjuicios.

Que, de no existir la introducción impuesta por la ley 20.087 este asunto sería conocido sin duda por lo tribunales laborales, de manera que cabe preguntarse si existe algún fundamento para plantear tal distinción, ya que se constata en la especie que la demandante no podría promover en sede laboral el asunto que la aqueja no obstante ser de aquellas personas que puede, dada su condición, recurrir a dicha competencia por cuestiones derivadas de normas de la seguridad social.

En principio, al cumplirse las hipótesis que señala la primera parte de la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo, la distinción aparece como injustificada objetivamente, puesto que no avizora un argumento justificativo que permita que los mismos demandantes puedan reclamar en sede laboral todo el resto de las cuestiones previsionales o de seguridad social salvo las relativas a las

revisiones excluidas, no siendo un la materia excluida sustancialmente diversa a las otras que si pueden conocerse, ya que en ambos casos suponen el ejercicio de acciones por personas y normas similares, como son la previsionales o de seguridad social.

Lo mismo se desprende si se considera un grupo incluso más selectivo, como el compuesto por aquellos que pueden reclamar ante las mismas instituciones previsionales o de seguridad social cualquier otro asunto, salvo las revisiones excluidas.

Esto se debe a que la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo no sostiene su distinción en base a una estricta aplicación del derecho de fondo aplicable a la contienda, sino que basta que este asunto pueda plantearse con ocasión de las normas de previsión o de seguridad social, de manera que tal eventual justificativo sería falaz.

Esto además se ha constatado reiteradamente en la jurisprudencia, donde se ha permitido conocer en sede laboral cuestión que de fondo suponen para su solución la aplicación del estatuto civil.

Así se ha señalado que el juicio de rendición de cuenta del artículo 680 n°8 del Código Civil corresponde ser conocido por los tribunales laborales si la controversia es derivada de normas de previsión o seguridad social; por tanto, competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo:

“Undécimo: Que para resolver hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley N°3500, que crea un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual, cuyo inciso segundo establece que: “La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones”.

No cabe más que concluir que la controversia de autos se centra en cuestiones derivadas de las normas de previsión o seguridad social, particularmente el Decreto Ley N° 3.500, cuestión que es de competencia absoluta de los juzgados de letras del trabajo, encontrándose únicamente exceptuadas las cuestiones relativas a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas, lo que no guarda relación con el asunto sometido al conocimiento del tribunal.”
(Excma. Corte Suprema, Rol N°115.409-2022)

Lo mismo se ha concluido, por ejemplo, cuando se han pronunciado sobre la acción de nulidad del finiquito:

“Séptimo: Que, como se observa del examen de la demanda, lo que se controvierte dice relación con la voluntad del actor concurrente en la celebración del acto jurídico que puso término al vínculo laboral entre las partes, y, consecuentemente, la validez del despido del demandado y del finiquito suscrito, lo que se evidencia de manera palmaria de la relación de los hechos que se efectúa en dicho libelo, frente a lo aseverado por la parte

demandada; de este modo, resulta inconcuso que la determinación de la existencia del referido vicio de la voluntad y su incidencia en el acto jurídico que puso término a la relación jurídica entre las partes, es claramente uno de aquellos asuntos que, de manera irrenunciable, debe discernir y decidir un tribunal con competencia en lo laboral. En efecto, se trata de un conflicto jurídico derivado del término de la relación laboral, no distinguiendo el artículo 420 letra a), para los efectos de la competencia, si se trata de conflictos invocados por el empleador o trabajador, debiendo vincularse con lo dispuesto en el artículo 1 del estatuto laboral, el que delimita la aplicación de dicho cuerpo normativo a las relaciones en el ámbito del trabajo, dentro de las cuales se enmarca la discusión materia del presente juicio.” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 22.272-2021)

Esto es apenas una constatación práctica de lo que se desprende de la norma en análisis.

De hecho, con anterioridad a ley 20.087 se constata que la exclusión no existía, de manera que se hace patente lo que se viene diciendo. Los tribunales laborales conocían de estos asuntos incluso cuando estos supusieran la aplicación de normas civiles. Y, de hecho- como lo constata la jurisprudencia- es lo que ocurre hoy en día con posterioridad a la reforma, donde en general todos los otros asuntos que deriven de normas previsionales o de seguridad social será de competencia de los tribunales laborales aun cuando supongan el ejercicio de acciones civiles, al permitirlo así el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, al no ser este supuesto una causa de distinción que pueda extraerse de la ley.

De esta manera, la exclusión de la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo que completamente aislada en sí misma.

Sostener que solamente estas acciones cuyo objetivo es la revisión de las resoluciones de invalidez se excluyen por motivo de tener que aplicarse para su decisión normas civiles no tiene sustento. Primero, puesto que no puede servir como un criterio razonable para distinguir entre iguales, o sea, entre quienes pueden reclamar de asuntos derivados de normas previsionales o de seguridad social, ya que ha quedado demostrado que tal elemento no le ha servido a la ley para distinguir. Segundo, de la ley no desprende elementos que permitan comprender el alcanzar o proteger un fin específico, cuestión que además se ha constatado en la jurisprudencia, al no ser un elemento no relevante, y, tercero, porque corolario de lo anterior, otros asuntos civiles si pueden ser promovidos por sus titulares cuando deriven de la aplicación de normas previsionales o de seguridad social, salvo los que digan relación con la revisión de las resoluciones de invalidez.

En síntesis, el motivo de exclusión que contiene la norma impugnada ciertamente no impide o excluye objetivamente que otros asuntos con la misma tara sean excluidos de la competencia labora. Es una situación de juzgamiento mediante una doble vara.

Entonces, en el caso concreto ocurre que la demandante de autos, a pasar de estar en un estado de igualdad con todos aquellos que pueden demandar en sede laboral por una situación que deriva de normas previsionales o de seguridad social; o dicho de otra manera, no obstante ser de aquellas que alegan un asunto derivado de la normas previsionales- como reclamante de revisión de una dictamen emanado de conformidad al artículo 4° con relación al artículo 11 del D.L. N°3500 que establece el sistema previsional chileno-, actualmente se le excluye de manera arbitraria de tal jurisdicción, que es eminentemente más favorable que la vía civil ordinaria, donde no consta con criterios avanzados de valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica ni el principio pro operario, procedimiento oral concretado, central de notificaciones del tribunal, entre otros. Y es arbitraria la exclusión puesto que no obstante ser la demandante de aquellas que por ley pueden reclamar- como se dijo en el párrafo anterior-, en los hechos se le niega la competencia a pesar de no haber razones para comprender el criterio del legislador para romper la igualdad de trato entre aquellos que se han definido como titulares, no existiendo distinción entre las normas de fondo aplicable, protección de fines, ni si quiera criterios judiciales diversos.

En suma, se puede evidenciar que la norma reclamada resulta arbitraria al privar el derecho de acción en vía laboral, todo ello bajo los siguientes fundamentos:

- a) En el caso concreto el asunto sería de conocimiento de los tribunales laborales de no mediar la reforma de la ley 20.087.
- b) La demandante se encuentra en un estado igual respecto de otros que según la ley laboral pueden demandar por situaciones que derivan a la una norma previsional o de seguridad social, ya que en los hechos su reclamo deriva de una situación expresamente regulada en el D.L. n°3.500- especialmente sus artículos 4° y 11- como parte del proceso de evaluación y calificación que efectúan las Comisiones Médicas.
- c) Que, no obstante estar en dicho estado de igualdad, la norma en revisión contiene una exclusión para los casos en que, como en la especie, se traten de la revisión de la resolución de invalidez.
- d) Que, no se avizora una razón válida de justicia, protección de un fin o criterio objetivo basado en las normas de fondo que razonablemente permita sostener para el caso concreto su exclusión de la competencia laboral,
- e) Para ello, se hace especialmente presente que tal motivo del legislador no puede ser la aplicación de normas civiles para solución del conflicto, ya que la misma norma, al no contener tal exigencia, permite que otros, en igual condiciones con relación a la demandante de marras, puedan presentar en sede laboral sus asuntos cuando no versan sobre la revisión de resolución de invalidez, no obstante suponer sus conflictos la aplicación en el fondo de tal estatuto, generando una inequidad de base.

De hecho, suponer este es el motivo de la distinción, dada la circunstancia precedentemente anotada, implicaría reconocer que el resto de los asuntos que requieren la aplicación del derecho civil

de fondo si podrán ser conocido por los tribunales laborales de conformidad a letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo, confirmando *in actum* que la distinción irreal, inaparente y por tanto arbitraria, que se grafica en la siguiente pregunta: ¿Por qué otros si pueden someter sus asuntos civiles derivados de normas previsionales a los tribunales laborales, y aquellos que alegan la revisión de los resoluciones de dictámenes de invalidez, que supone ser un asunto civil, no pueden?

Si tal es el mejor argumento de distinción, y estando ella descartado, no puede sino que concluirse que la norma no permite sostener el sacrificio de la igualdad previamente impuesta en la primera parte de la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo, por una hipótesis de exclusión de igualdad material (como un especial subgénero), ya que su justificativo no resulta diferenciador- ni de un punto de vista formal, material, ni de esencia o de fin- de la situación ya prevista por la misma ley.

- f) Que, al no vislumbrarse razonabilidad en la exclusión que plantea aquella parte de la norma que por el presente recurso se impugna como inconstitucional, y siendo esta la imposición de una especial excepción a los términos generales que previamente describe la letra c) de la norma citada, rompiendo de esta manera la igual autoimpuesta; la exclusión se avizora en la especie antojadiza y por tanto arbitraria.
- g) En efecto, la parte de la norma impugnada- anteriormente ya individualizada con precisión-, rompe con la igualdad formal que la ley ha visualizado el disponer que:
“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, ...;”
- h) Que, en el caso concreto, al haber reclamado de un situación expresamente prevista y derivada del D.L N°3500, de no mediar la exclusión en revisión, la demandante se encontraría en la circunstancia de poder deducir su acción en sede laboral.
- i) Que, así las cosas, concluyéndose que la expresión *“salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez”* contenida en la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo es carente de justificación para el caso concreto y decisivo para el mimo según el estadio procesal que revela el juicio pendiente, se aprecia que su exclusión por inconstitucionalidad resulta sin duda decisorio litis.

*c.2) de como la arbitrariedad
infringe la garantía constitucional
de igualdad ante la ley*

Que dicho lo anterior, cabe resolver si dicha situación contraría el principio constitucional que se alega como quebrantado, en este caso, el de igualdad ante la ley que regula el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Dicho principio, según se ha fallado, no es absoluto, admitiendo la posibilidad que la ley pueda introducir diferencias razonables, para todo aquellos quienes no se encuentre una misma condición. En tal caso, estas distinciones no podrán ser arbitrarias si tienen como fundamento presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deban sean adecuadas, necesarias y proporcionadas.

A consecuencia de lo anterior, el principio exige que se trate como iguales a quienes lo sean, ya desde un punto de vista formal (ósea para todos los destinatarios comunes de la ley), ya desde un punto de vista material en base a justificadas distinciones fácticas que permitan tal diferenciación.

Dado lo anterior, será necesario determinar si existe un trato desigual para persona en la misma situación y luego definir si tal tiene el carácter de arbitraria.

Según todo lo precedentemente dicho, tal es la situación que deriva del análisis del caso concreto. En efecto, la demandante en sede laboral ha solicitado la revisión de su dictamen de invalidez, cuestión que según lo describe la propia norma sería un asunto que forma parte del genero de demandantes cuyos asuntos derivan de la aplicación de la ley previsional, en el caso concreto de los artículos 4º y 11 del D.L N°3500.

Que no obstante lo anterior, la ley distingue, para generar un subgrupo, uno compuesto por aquellos que aleguen especialmente la revisión de sus dictámenes de invalidez.

Que, de lo expresado en las páginas anteriores, queda evidenciado que este subgrupo derivado de los primeros no resulta ser un grupo destacable para ser tratados de una manera diferente toda vez que no existe una razón diferenciadora entre ambos. O sea, la distinción resulta irrelevante, inexistente y meramente aparente.

En efecto, sea que se trate o no del grupo excluido en la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo; en ambos casos no resulta decisivo para la determinación de la competencia si el asunto requiere en el fondo la aplicación o no de la ley civil, bastando que estas deriven de las normas previsionales.

Así, ocurre que al argumentar la distinción por tal vía es imponer una distinción supuestamente materialmente irrelevante o inexistente, y por tanto

antojadiza, o sea, generando lo imposible o prohibido, que es distinguir entre sustancialmente iguales.

La porción impugnada de la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo que dispone “salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez”, rompe con la igualdad formal entre iguales, en base a una distinción o subclasificación material irrelevante o meramente aparente, que no impide que por el mismo motivo otros hayan sido objetivamente excluido.

No obstante ser la igualdad ante ley del 19 N°2 de la Constitución Política de la República un principio pluriforme, admitiendo distinción, por tanto, no absoluto; ocurre que en el caso concreto se ha roto al igual formal sin la una real justificación material, fin justificativo que cautelar, o una distinción sustancial desde el derecho de fondo aplicable.

Así las cosas, al imponer la letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo en su parte que señala: “*salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez*”, se ha impuesto un trato desigual que afecta a la demandante, reclamante de autos, sin que exista objetividad, justicia o protección de un fin, excediendo la capacidad pluriforme del principio constitucional quebrantado, al suponer tal característica dichos sus fundamentos, sin que estos concurren en la especie.

En conclusión, la distinción mediante la exclusión que contiene la norma impugnada es injustificada, al dejar de tratar como iguales a quienes sí lo son; negándole a la demandante la competencia laboral que a otros si concede, cuestión que excede la característica o capacidad pluriforme de la igualdad ante ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, la cual por tanto aparece como objetivamente infringida.

c.3) infracción en el caso concreto

Ahora, en el caso concreto esa infracción supone aplicar a la demandante una distinción artificial por los argumentos ya señalados, quien se encuentra en una misma situación respecto de aquellos que alegan cuestiones derivadas de normas previsionales, puesto que, según se lee, la acción incoada por la recurrente deriva de la aplicación de normas previsionales contenidas en el D.L N°3500, de manera que la arbitrariedad opera de manera concreta para el presente caso.

Lo mismo se concluye respecto de su acción consecencial de indemnización de perjuicios, la que es derivada y subordinada a la cuestión principal, de manera que no subsiste independientemente frente al rechazo de la infracción denunciada a las normas previsionales alegadas por la demandante.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos n°2, 92, 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

REUEGO A V.S.C.: Tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de la porción contenida en el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, en la que indica “*salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez*”, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, con el objeto de que conozca de la norma indicada y determine concretamente que se declare inaplicable para el caso concreto de CLAUDIA ALEJANDRA ALCÉRRECA ARAYA, que incide en la causa de rol ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023, seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase VS. Constitucional, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia de causa de rol ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.
2. E-book de la causa de ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
3. E-book de la causa rol O-7853-2023, seguido ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo De Santiago.
4. Copia de patrocinio y poder conferido por FUNDACIÓN VALÍDAME al abogado don YAMIR RIVERA MALVERDE.
5. Copia de mandante de Claudia Alejandra Alcérreca Araya, cédula nacional de identidad N°11.360.706-8 a FUNDACIÓN VALÍDAME.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VS.C., tener a bien se practique las siguientes diligencias:

1. Se requiera informe a Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de la causa de rol ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023.

TERCERO OTROSÍ: Sírvase VS.C., en atención a lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y existiendo un *peligro* en la suerte del recurso de apelación que incide en causa de rol ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que la porción del impugnada forma parte central de la discusión; vengo en solicitar a VS.C., que tenga en bien decretar la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, en la causa rol de ingreso de Corte N° Laboral-Cobranza-4176-2023, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase VS.C., tener en bien que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en la presente causa, patrocinando la misma y actuando con poder suficiente.